



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-IO-88-SPA-24

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1780

-2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 FEB 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-IO-88-SPA-24 relacionado con la investigación de oficio iniciada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

### ANTECEDENTES

Con fundamento en los artículos 5º fracciones IV y XII, 6º fracción II y III, 18 y 23 fracción I y 23 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 83 de su Reglamento, mediante Acuerdo de fecha 05 de diciembre de 2019, firmado por la persona titular de esta entidad, se instruyó a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales a iniciar una Investigación de Oficio, respecto a:

(...) *el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, por la construcción de un puente vehicular en el tramo que comprende la autopista México-Puebla límite de la Alcaldía Iztapalapa con el Municipio de los Reyes la Paz (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la investigación de oficio, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente investigación de oficio.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

La presente Investigación de Oficio se refiere al cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental por la construcción del proyecto denominado "Proyecto Integral para la Construcción del Puente



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-IO-88-SPA-24

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1780

-2022

Vehicular Emiliano Zapata”, que se desarrolló en la Alcaldía Iztapalapa, en esta Ciudad y el Municipio de La Paz en el estado de México.

Al respecto, la evaluación de impacto ambiental del proyecto de referencia es de carácter Federal; lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 5 fracción XX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el cual indica lo siguiente:

*Artículo 5.- Son facultades de la Federación:*

*XX. La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más entidades federativas;*

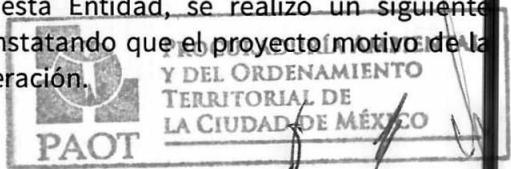
**“Proyecto Integral para la Construcción del Puente Vehicular Emiliano Zapata”:** Consistió en la sustitución de un paso a desnivel por un puente vehicular en el kilómetro 22+189 de la carretera México-Puebla en la Alcaldía Iztapalapa, en esta Ciudad y el Municipio de La Paz en el Estado de México, con una longitud de 223.5 metros y una superficie de desplante de 2,972.26m<sup>2</sup>.

Al respecto, personal adscrito a esta Unidad Administrativa en el ámbito de sus facultades, realizó reconocimiento de hechos en el lugar de referencia, diligencia en la que se constató la realización de trabajos de perforación y excavación para la obra de referencia; asimismo, no se observaron afectaciones a arbolado o área verde por los trabajos de construcción.



Se muestran los trabajos de construcción de la obra.

Ahora bien, para dar seguimiento a la investigación seguida en esta Entidad, se realizó un siguiente reconocimiento de hechos por personal de esta Subprocuraduría, constatando que el ~~proyecto~~ motivo de la presente investigación se encuentra terminado en su totalidad y en operación.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

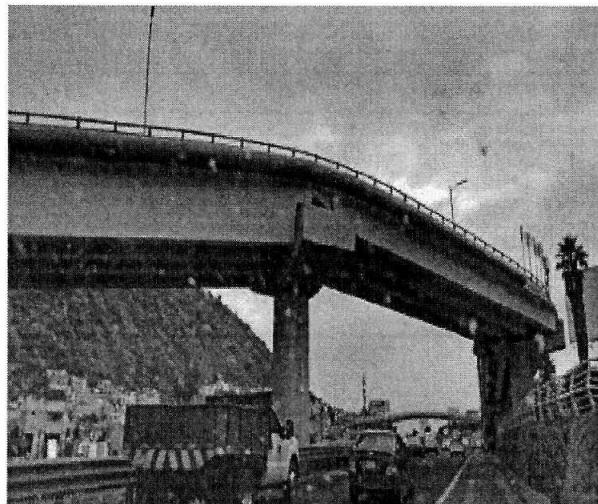
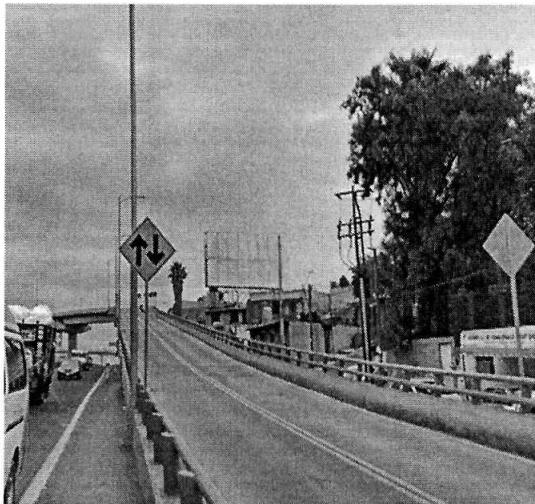
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019- IO-88-SPA-24

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1780

-2022

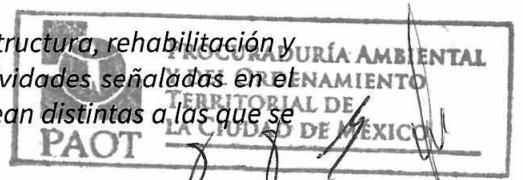


Se muestra la obra terminada en su totalidad y en operación.

En este sentido, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, información con respecto a la autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto de referencia; autoridad que informó que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió el oficio SGPA/DGIRA/DG/07309 de fecha 18 de septiembre de 2019, en el cual consta que el proyecto consiste en la sustitución de un paso a nivel por un puente vehicular, sobre la carretera México-Puebla, en la Alcaldía Iztapalapa y el municipio La Paz en el Estado de México.

En el documento referido en el párrafo anterior se concluye que dado que las obras y actividades para el desarrollo del proyecto, corresponden a la sustitución de un paso a desnivel existente en operación, que no requiere de cambio de uso de suelo de áreas forestales, no afectará la calidad de ningún cuerpo de agua, como tampoco especie alguna de flora o fauna enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010; no se occasionarán desequilibrios ecológicos ni se rebasarán los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, quedan exentas de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental y por lo tanto pueden realizarse sin someterse al procedimiento de evaluación, lo anterior con fundamento en el artículo 6 penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental que indica lo siguiente:

*Artículo 6.-... Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el ordenamiento artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se*





Expediente: PAOT-2019-IO-88-SPA-24

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1780

-2022

refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Para efectos del párrafo anterior, los promotores deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de impacto ambiental.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El proyecto objeto de la presente investigación consiste en la sustitución de un paso a nivel por un puente vehicular, sobre la carretera México-Puebla, en la Alcaldía Iztapalapa y el municipio La Paz en el Estado de México.
- La Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió el oficio SGPA/DGIRA/DG/07309 de fecha 18 de septiembre de 2019, mediante el cual se concluyó que las actividades del proyecto denominado “Proyecto Integral para la Construcción del Puente Vehicular Emiliano Zapata” quedan exentas de la presentación de la Manifestación de Impacto ambiental y por lo tanto pueden realizarse sin someterse al procedimiento de evaluación, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---

#### RESUELVE

---

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019- IO-88-SPA-24

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1780 -2022

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.



SIN TEXTO

